

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Caicedo vs. Brilladora El Diamante S.A. y Club Colombia. Rad. 2020-00063-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que las entidades demandadas se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley contestaron la demanda, llamando en garantía el Club Colombia a Confianza S.A., Aseguradora que presentó contestación al llamamiento y revisadas las actuaciones, se advierte lo siguiente:

La notificación de los demandados se hizo a través de apoderado judicial, sin embargo, los poderes presentados fueron suscritos por los mandantes mediante escrito con firma manuscrita y sin de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisando que cuando se trata del poder así constituido, éste debe ser elaborado desde el correo que la entidad tenga registrado ante la Cámara de Comercio y no desde el personal del representante, menos de correo de su apoderado.

En este orden de ideas, los poderes no cumplen con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, considerando que a pesar de todo se hizo la notificación y los apoderados radicaron contestación de la demanda, antes de pronunciarse sobre la misma, proceder el despacho a requerir a BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y CLUB COLOMBIA, para que en la mayor brevedad, corrijan sus escritos de mandato.

Ahora, en cuanto al escrito de CONFIANZA S.A., se tiene que en ningún momento se ha dictado providencia que le llame en garantía; así las cosas, se devolverá su memorial, para que lo radique en el momento procesal oportuno, pues se repite, no ha sido vinculado al proceso.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Requierase a las demandadas BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y CLUB COLOMBIA, para que, a la mayor brevedad, corrijan el poder constituido, según lo prescrito en la normatividad que rige la materia, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda.

2.-Devuelvase a CONFIANZA S.A. el escrito de contestación, por lo dicho en el cuerpo de este proveido.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d556286414a306ae07a5cf4fe2001afe6097c9f0a01c1fe723284dd9e266d219

Documento generado en 19/08/2021 03:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**